

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación #054

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Proceso: REPARACION DIRECTA

Demandante: LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00335-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor Leonardo José Urda y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Así en ese orden, el artículo 162 establece los requisitos y contenido que toda demanda debe tener:

“Art. 162- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

(...)

Conforme a la norma citada, revisada la demanda en lo que corresponde al acápite de “pretensiones” se observa que en el mismo también relacionaron hechos, situación que contraria los requisitos contenidos en la norma, pues se hace necesario que lo que se pretenda se encuentre debidamente expresado con precisión y claridad, y se indique de manera independiente de los hechos y omisiones, dado que los mismos deben consignarse en un acápite distinto e independiente.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante, en el contenido de los hechos y omisiones de la demanda referida, no hizo la debida clasificación y numeración de los mismos. Adicionalmente dentro de los hechos narrados se puede apreciar que se cita fundamentos de derecho, los cuales conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberán ir relacionados en un acápite aparte.

Así mismo, en el acápite de competencias y cuantía, estimó la cuantía de la demanda en la suma de \$627.403.140.00, omitiendo establecer las razones por las cuales se determina dicha suma como pretensión, por lo cual es necesario que discrimine en debida forma este ítem explicando de donde surge la anterior suma de dinero, ello por cuanto de la cuantía estimada no se puede deducir de donde proviene el valor indicado, la cual deber ser el resultado de unas operaciones matemáticas que lo justifiquen de formulas que ya han sido establecidas en abundantes jurisprudencias por el Consejo de Estado. La cual es importante razonar a efectos de establecer la competencia de esta corporación para conocer del presente proceso por este factor.

Finalmente, debe señalarse que es obligación del apoderado demandante indicar en la demanda el lugar donde los demandantes, así como él, recibirán notificaciones personales, pudiendo para tales efectos indicar también su dirección electrónica, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 162 del CPACA. Sin embargo, revisada la demanda se observa que bajo el acápite de notificaciones, el apoderado de los demandantes indica como dirección de los señores Isabel Magalis Vergara Velásquez, Rosalba Isabel Velásquez Villegas y Juan Enrique Padilla Velásquez, la transversal 4 nº 35-63 del barrio Brisas del Municipio de Ayapel, Córdoba; no obstante, una vez revisados los memoriales de poder otorgados al abogado para la representación de los demandantes antes referidos, se observa que éstos indican una dirección de residencia diferente a la aportada con la demanda, puesto que las señoras Isabel Magalis Vergara Velásquez y Rosalba Isabel Velásquez Villegas indican residir en Cali, Valle del Cauca y el señor Juan Enrique Padilla Velásquez en Cajicá, Cundinamarca. Por lo anterior, se hace necesario a fin de reunir los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 *ibídem*, y que se aclare la dirección personal de los demandantes para efectos de notificaciones personales, y se indiquen sus correos electrónicos en el evento que lo tengan.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias anotadas en la presente providencia, concediéndole a la parte interesada el término de 10 días conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A so pena de rechazo.

Seguidamente, se reconocerá personería para actuar como apoderado de las partes actoras, al abogado Jorge Luis Martínez Rojas, identificada con la C.C N° 78.107.300 y portadora de la tarjeta profesional N° 173.087 del C.S. de la J. en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes en los folio (67-77) del plenario.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, Jorge Luis Martínez Rojas, identificada con la C.C N° 78.107.300 y portadora de la tarjeta profesional N° 173.087 del C.S. de la J. conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 057

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: NOHEMI VERGARA PUCHE
Demandado: UGPP
Radicado: 23.001.33.33.006.2015-00567-01

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (Fls 51 a 54), contra el auto de fecha 01 de febrero de 2016 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que niega el mandamiento de pago solicitado; ahora bien, al concederse el recurso de apelación se señaló el efecto en que fue concedido; como quiera que el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente este se admitirá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 01 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia, personalmente al Procurador Judicial que actúa ante esta Corporación y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Auto de Sustanciación # 056

Montería, seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: Controversia Contractual

Demandante: Corporación Autónoma de los Valles Sinú y San Jorge- C.V.S

Demandado: Consorcio Ríos De Córdoba.

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00453

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia

Procede el Despacho a decidir la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor José Fernando Tirado Hernández, actuando en calidad de Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS VALLES SINÚ Y SAN JORGE – C.V.S, instauró demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual contra el CONSORCIO RÍOS DE CÓRDOBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Montería, correspondiendo el conocimiento de ese asunto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería. Dicho Despacho, mediante auto del 27 de junio de 2016 resolvió rechazar de plano la demanda y remitir la misma con sus anexos a la oficina de Apoyo Judicial de Montería, para su reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

No obstante, el apoderado de la entidad demandante interpuso el recurso de apelación en contra de la providencia antes mencionada, por lo cual el trámite de alzada fue resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en la que mediante auto del 23 de agosto de 2016, decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación; Por tal razón, el presente asunto fue sometido a reparto ante este Tribunal, correspondiéndole a esta Sala¹ desatar el presente asunto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada en la jurisdicción ordinaria civil, se hace necesario que la parte demandante adecue la presente demanda al medio de control Controversia Contractual (Art. 141 CPACA), teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en los artículos 162 y siguientes del

¹ Acta de reparto del 22 de septiembre de 2016, folio 164 del expediente.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

REQUIERASE a la parte demandante para que adecue la presente demanda al medio de control de Controversia Contractual (Art. 141 CPACA), teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Para tales efectos, se le concederá un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00525

Demandante: Norelis Gregoria Galván Moreno

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, la Sra. Norelis Gregoria Galván Moreno, contra el departamento de Córdoba y la Secretaría de Educación, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, la Sra. Norelis Gregoria Galván Moreno, contra el departamento de Córdoba y la Secretaría de Educación.

SEGUNDO. – VINCULESE por tener interés directo en el resultado del proceso, a la Sra. Rosa Mercedes Ospino García, identificada con C.C. 22.388.550 de Barranquilla Atlántico.

TERCERO. – NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Sra. Rosa Mercedes Ospino García.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad o a quien haga sus veces.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada, la Sra. Rosa Mercedes Ospino García por tener interés directo en el resultado del proceso y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada